



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

11 BIS.- DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 45 BIS.- Los Derechos por los servicios de alumbrado público que preste el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Urbanos a favor de los sujetos beneficiados con este servicio por parte de la Autoridad Municipal otorgado a la comunidad en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común. Entendiéndose por beneficiados todos los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que pagarán una cuota fija mensual de acuerdo al costo siguiente:

T A R I F A

UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

Derecho de Alumbrado Público...

3.26 VECES/MES

La tarifa mensual correspondiente a derecho por alumbrado público es la resultante de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento cobrará en cada recibo, independientemente del consumo o periodicidad, que expida la Comisión Federal de Electricidad la tarifa establecida en esta Ley. Otorgando un descuento del 80% a los usuarios registrados como casa-habitación o residencial.

Estarán exentos del pago de este derecho los sujetos que presten Servicios de Bombeo de Agua Potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola, así como las Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

Para el caso de sujetos obligados al pago de este derecho, que queden fuera del alcance de los convenios celebrados con el fin de cobro de este derecho, como son terrenos baldíos, no edificados o edificados en estado de abandono, se establece una cuota anual de 7.80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que se reflejará dentro del estado de cuenta del Impuesto Predial, misma que deberá liquidarse en las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, o bien, en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Cuando este derecho se entere de manera conjunta con el pago del impuesto predial, no aplicarán para efectos de este derecho los descuentos autorizados en el Artículo 7 de esta Ley.